

# LA PAZ DE MURCIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
En Murcia, 8 rs. mes y 20 trimestre — Fuera, 23  
rs. trimestre, y por comisionado, 25 — Ultramar  
y extranjero, 40.

DIARIO  
MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION  
Los pagos son adelantados.—No se admiten se-  
llos.—Las suscripciones empiezan los dias 1.º ó 16  
y terminan con los trimestres naturales

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE ZOCO, NUM. 5

EN PARIS D. G. A. SAAVEDRA, RUE FAUBOURG, 35.

## LA PAZ DE MURCIA.

### REUNION DE LOS CONTRIBUYENTES por industria y comercio.

Con asistencia de casi la totalidad de los interesados y bajo la presidencia de don Pascual Abellan, se abrió la sesion después de las cinco y media.

El Sr. Presidente enteró á la reunion de los trabajos que habia hecho en cumplimiento de su cometido la comision que representaba, del decreto de reforma que habian producido las reclamaciones de todas las clases interesadas de la nacion, de las gestiones hechas con las comisiones de otras provincias para llegar á un mútuo acuerdo, gestiones á que se han adherido algunas, aunque pocas, capitales.

El Sr. Presidente indicó que en el terreno legal habia llegado la comision hasta el límite, y que no satisfaciendo á todos, sino á una pequeña parte, la reforma hecha, se deseaba consultar si se estaba en el caso de dirigir nueva exposicion á las Cortes indicando la suspension de las nuevas tarifas para el próximo año económico, á fin de dar lugar á su reforma completa, ó si se creia que la comision estaba en el caso de adoptar algun medio legal para conseguir el fin apetecido.

Usaron de la palabra varios interesados pidiendo aclaraciones, entre ellos un individuo del comercio de Lorca, y resultó acordarse que la comision representase enérgicamente pidiendo la suspension de las tarifas, por no haber satisfecho la reforma hecha en ellas, porque si bien ha podido corregir parte del perjuicio que se inferia á los interesados en la tarifa 1.ª, ni los mejora en los aumentos de cuota por causa de la variacion de clases, ni en la nueva subdivision hecha, así como no satisface en nada á los interesados de las tarifas 2.ª á 5.ª que quedan ahora mas agravados que antes, pues se les hace de peor condicion al haber rebajado las cuartas partes de cuota que se pidian á los de la tarifa 1.ª y á ellos absolutamente ni un céntimo, á pesar de que lo que se le exige son tantas cuotas enteras como ramos explotan.

Terminado este asunto se dió cuenta de una carta que el celoso diputado é industrial D. José Puig y Llagostera ha dirigido á varios señores invitándoles á la formacion de un «Círculo del país productor independiente», cual los que por su iniciativa se han establecido ya en muchas poblaciones, á cuyo efecto habia remitido á todos los señores que forman la comision de esta capital ejemplares de las bases y objeto de esos Círculos. Igualmente da conocimiento el Sr. Puig en su carta de que en Valladolid se ha de realizar en los dias 21, 22 y 23 una reunion de representantes de los Círculos formados, para deliberar sobre asuntos de interés general para las clases productoras, por cuya causa invitaba á Murcia para que enviase un representante.

La reunion, por indicacion del Sr. Presidente, confirió á la comision permanente el cargo de ver si es posible secundar el pensamiento del Sr. Puig y Llagostera, fundando un Círculo, y acordó tambien autorizarla para que dando las mas espresivas gracias al Sr. Puig por su celo é interés, le confiera la representacion del comercio é industria de esta capital para la reunion de Valladolid, solo para lo que en ella tenga relacion con la reforma de las nuevas tarifas de contribucion, advirtiéndole no se enviaba representacion de esta capital por razon de no haber todavia Círculo.

Con esto quedó terminada la sesion en la cual reinó el mas perfecto orden y unidad de miras.

Recomendamos á la comision se fije bien en la reforma del art. 34 que afecta á la mayoría de los industriales, de los que si algunos está bien les comprenda tal como está redactado, gran parte deben obtener iguales beneficios que han alcanzado aquellos á quienes interesaba la reforma del art. 33 ya conseguido. Hay muchos, muchos establecimientos en provincias en pequeña escala que abrazan diferentes industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª á 5.ª, á quienes es absolutamente imposible el satisfacer tantas cuotas como se les deben exigir si

la suspension ó reforma no se llevase á efecto. Hay muchas industrias similares como las que pusimos de ejemplo en nuestro número del domingo, que no pueden vivir en provincias separadas y tampoco pueden pagar tantas cuotas como se les impone. Hay que fijarse bien en que las provincias no son Madrid, y que así como no se las iguala en los beneficios, menos debería igualárselas á la ex corte en los impuestos. Allí se paga corriente, allí hay una gran poblacion, allí hay gran consumo para dentro y fuera, allí se pueden crear grandes establecimientos: en las provincias no hay dinero porque solo algunas clases cobran, la poblacion es reducida, el consumo es corto y no pasa del recinto, los establecimientos mejores no son una sombra de los de Madrid. Esto no se ha tenido en cuenta al dar unas bases que en su mayoría solo son aplicables á Madrid, lo cual no es de extrañar porque la comision que las formuló reside en aquella villa y pertenece á esos grandes establecimientos.

Anteayer domingo estaban ya espuestas al público las listas de las secciones formadas por el municipio para los efectos de la ley de arbitrios municipales, las que deben estar fijadas hasta el domingo próximo para que puedan ser examinadas y se hagan las reclamaciones que se juzguen procedentes en la forma de agrupacion adoptada, para la constitucion de las secciones. Teniendo en cuenta lo sucedido con los repartos de quintas y de capitacion deben todos los contribuyentes examinar esas listas para evitar quejas cuando no sea tiempo hábil.

Creemos que en secretaria obrarán tambien las listas de contribuyentes que pertenecen á cada seccion, por si algun interesado desea ver si está incluido, las que después deben servir para los sorteos de sindicatos de cada seccion.

El Fomento de la produccion nacional ha entregado al diputado Sr. Balaguer una razonada exposicion que elevan al señor ministro de Hacienda cuarenta alparateros establecidos en Barcelona. Esos modestos industriales exponen la imposibilidad en que se hallan de sufrir el recargo de 40 por 100 de las tarifas de contribucion industrial, si se atiende á que aun con las anteriores tarifas un maestro alparatero que sostiene ocho jornaleros se halla reducido á la ganancia de treinta y seis reales semanales.

Leemos en un periódico de Segovia: «Los individuos que componen el comercio por mayor y menor de esta ciudad, presentaron el dia 2 del corriente (junio) al señor administrador económico de esta provincia «las bajas de sus respectivas industrias» desde el 1.º de julio próximo, pues á tal determinacion les ha obligado «la excesiva cuota que quiere exigirseles por contribucion de subsidio, según la nueva ley de 20 de marzo de este año».

Los baratos y las liquidaciones están á la orden del dia en razon á que muchos de nuestros comerciantes se despiden de la profesion para 1.º de julio próximo. En algunos de ellos los objetos están poco menos que de balde. Las tarifas sirven siquiera para el público.

El comercio é industriales, de Málaga han dirigido nueva exposicion á las Cortes por consecuencia de la reforma llevada á cabo en las tarifas de subsidio, pidiendo la reforma del art. 34 y la nivelacion con los gremios de la tarifa 1.ª de los comprendidos en los números 16, 20, 21, 22 1.º, 22, 2.º, 23, 24, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 86, 87, 88, 89, 94 y otros de la tarifa 2.ª; haciendo notar la inmensa desproporcion de la rebaja hecha en la reforma á los opulentos comerciantes banqueros de Madrid y Barcelona con los de las demás poblaciones, pues mientras á los primeros se les ha rebajado en proporcion de 20 75 por 100 á los demás solo alcanza á 2,73 por 100.

Creemos de oportunidad dar á conocer á los contribuyentes de esta capital los artículos de la ley de arbitrios y reglamento para su ejecucion que se refieren á la formacion de secciones, pues es regular que muchos ignoren la forma con que se lleva á efecto esta operacion y los derechos que tienen. Ya saben que la lista está al público y el primer plazo de ocho dias, ó sea el en que se puede reclamar al municipio, según el art. 12 del reglamento, está corriendo.

Art. 25 de la ley. La junta de asociados, que en union del ayuntamiento arregla y decide, según esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de vocales en triple número que el de concejales consignados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26 de id. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27 de id. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantia y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogia, con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 11 del reglamento. Ultimada por el ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la secretaria del ayuntamiento, insertándose tambien en el «Boletín oficial» cuando se trate de la capital de provincia. Esto se hará constar enviando al expediente un número del «Boletín» en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el juez de paz, su secretario y tres testigos.

Art. 12 de id. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13 de id. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucio n á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucio n alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 28 de la ley. El ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de sec-

ciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la diputacion en término de ocho dias.

Art. 14 del reglamento. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del ayuntamiento á la diputacion provincial. En igual término podrán tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 29 de la ley. Ultimada la formacion de secciones, el ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 15 del reglamento. Terminadas estas operaciones, el ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los alcaldes y regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16 de id. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 30 de la ley. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31 de id. El ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la diputacion provincial.

Art. 17 del reglamento. Las excusas y excepciones se alegarán ante el ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucio n que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la diputacion provincial.

Art. 32 de la ley. El ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios ó propuesta de aquel.

Art. 33 de id. La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34 de id. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tenga derecho á componer la junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 18 del reglamento. Los individuos designados por la suerte, en union con el ayuntamiento, formarán la junta municipal durante el respectivo año económico.

Art. 35 de la ley. Los acuerdos de la junta, salvo lo contrario dispuesto por esta ley son apelables para ante la diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36 de id. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

El ayuntamiento de Jumilla ha acordado pedir la traslacion del juzgado de primera instancia, que reside hoy en Yecla, á aquella villa por ser de mas importancia por su movimiento agrícola y comercial.





